

Expediente: TJA/1ªS/225/2024

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas: H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Secretaria de estudio y cuenta: Irma Denisse Fernández Aguilar.

Cuernavaca, Morelos; a dos de julio del año dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/225/2024**, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades;

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el día 05 de agosto del dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

2. Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo en que se admitió a trámite la demanda entablada por el actor, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

3. Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, con la que se ordenó dar vista a la parte actora para realizar manifestaciones y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista referida en el punto que antecede.

5. Ampliación de demanda. Con fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha nueve de enero del presente año, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común a las partes de cinco días, para ofrecer las que estimaran procedentes.

7. Pruebas. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Alegatos. Finalmente, el día treinta y uno de marzo de dos mil

veintinco, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h), n) y la disposición transitoria segunda del acuerdo SM/235/14-06-17, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6083 de fecha quince de junio de dos mil veintidós y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Lo anterior en virtud de que el actor es actualmente un pensionado por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5659 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho; por lo que su relación con las autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos se transformó en una de naturaleza administrativa; con apoyo en el siguiente criterio:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

Y ESCALAFÓN LOCAL.¹ En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

II.- Fijación del acto. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

II
...
I.- Lo constituye la OMISIÓN del artículo 295 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del

¹ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.
Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.
Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.
Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.
Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Municipio de Jiutepec, Morelos en el cual establece que, al momento de concederme me pensión por jubilación, se me debió de haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y con la remuneración económica que percibe un **SUB-OFICIAL**.

2.- Lo constituye la OMISION de no **PAGARME DE MANERA CORRECTA** mis vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como la ley del Servicio Civil en su artículo 54 Fracción IV de manera supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

...” sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

- “
1. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos.
 2. Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de mi pensión por jubilación con el salario que percibe un **SUB-OFICIAL, por lo cual manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que el suscrito desconozco cuanto es el salario que las autoridades demandadas pagan a un elemento activo con el grado de SUB-OFICIAL, solicitando a esta H. Sala les requiera dicha información a las autoridades demandadas.
 3. Se me realice el pago de manera retroactiva, es decir, desde el año 2018 en que me fue concedida mi pensión por jubilación, con el grado jerárquico y la remuneración que percibe un **SUB-OFICIAL**. Manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que el suscrito desconozco la cantidad que paga las autoridades demandadas a los elementos de seguridad pública con el grado de **SUB-OFICIAL**, por lo que solicito se le requiera dicha información al momento de ser notificado la presente ampliación de demanda.
 4. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan **pagarme de manera retroactiva la homologación lo vales de despensa, a los que tengo**

derecho, es decir desde el día 19 de diciembre del año 2018 hasta el día en que las autoridades demandadas den por cumplida la sentencia de la presten demanda que se incoa.

Por lo que las autoridades demandadas adeudan al suscrito, hasta el día de la presente demanda, la cantidad de \$57,000 (cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)

5. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a PAGARME DE MANERA CORRECTA y definitiva la prestación de vales de despensa a razón de 7 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos de manera mensual, tal y como lo establece el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por lo que en este año 2024, se me debe de pagar la cantidad de \$1,742.58 (Mil setecientos cuarenta y dos pesos 58/100 M.N.)” Sic.

En ese sentido, considerando la naturaleza de los actos que se impugnan su existencia será analizada en líneas posteriores.

III.- Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

² Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Así las cosas, las autoridades demandadas refieren que, en relación con el reclamo del correcto pago de vales de despensa, es improcedente al ser una cuestión debatida en el diverso juicio [REDACTED], lo que hace que se actualice la cosa juzgada o bien la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de la materia.

Lo que es fundado, en efecto este órgano jurisdiccional advierte que, respecto al reclamo de relativo a la omisión del pago de vales de despensa que reclama en enjuiciante, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior*⁴.

Esto es así, ya que **lo solicitado por el quejoso** [REDACTED] en el sentido de que se proceda a la condena del pago por concepto de vales de despensa (despensa

⁴ VI. Contra actos que sean materia de otro Juicio Contencioso Administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas.

familiar) en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, fue materia de análisis y condena de lo disertado en la litis contenida en diverso juicio de nulidad número [REDACTED], del índice de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, promovido por Emmanuel Guadarrama Licea en contra del Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos y otras autoridades. Expediente que se invoca como hecho notorio y que se trae a colación, al momento de dictar la presente sentencia, sirviendo como apoyo para ello, el criterio jurisprudencial siguiente:

HECHO NOTIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.⁵

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

⁵ Novena Época. Registro:172215, Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J.103/2007, Página: 285, Jurisprudencia.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Así, una vez que se tuvo a la vista el expediente citado, se observa que el treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal, dictó la resolución definitiva en el citado juicio de nulidad, en donde se determinó que OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, ante la oficina del Presidente Municipal, Director General de Recursos Humanos y Oficialía Mayor, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, declarando de fundadas las manifestaciones hechas valer por la parte actora y se decretó la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la negativa ficta, para los efectos de que las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director General de Recursos Humanos y Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, realizaran el pago de la cantidad de \$17,010.00 (DIECISIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.), que correspondió al 60% de la prestación consistente en **despensa familiar** del periodo que no se encontró prescrito; que, a partir del mes de **enero de dos mil veintitrés, y en adelante**, la **despensa familiar** debería estar integrada al monto de la pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que para el caso de que el monto actual de la despensa familiar, sea inferior a los 7 salarios mínimos, que establece el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la misma debía de incrementarse conforme a la ley antes citada, como lo

establece el acuerdo de pensión del actor. Por lo que, al dictarse la correspondiente sentencia, este cuerpo colegiado resolvió ya lo relativo a la prestación que ahora reclama.

De ahí que proceda sobreseer el presente juicio conforme a la causal de improcedencia citada; sirviendo de apoyo, el siguiente criterio:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁶

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho,

⁶ Novena Época, Registro: 1011727 Pleno Apéndice 1917- septiembre 2011 Tomo I. Constitucional, 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia, Materia(s): Común Tesis: 435 Página: 1482, Jurisprudencia.

como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, Pleno, tesis P./J. 85/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 564.

De ahí que, deba sobreseerse respecto al acto impugnado consistente en “... la OMISION de no **PAGARME DE MANERA CORRECTA** mis vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como la ley del Servicio Civil en su artículo 54 Fracción IV de manera supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.”. Sin que esta determinación implique, que de considerar un defecto en el cumplimiento a la sentencia referida, relacionado al correcto pago de los vales de despensa (despensa familiar), pueda incoar los recursos que la Ley prevé para tal efecto como parte de la fase de ejecución del expediente ya resuelto.

Este Tribunal, no observa que se actualice alguna causal de improcedencia de las instituidas en el precepto previamente citado, por lo que se continua con el estudio de fondo del asunto.

IV.- Estudio de Fondo. Como se advierte del acto impugnado precisado con anterioridad, se acusa a las **autoridades demandadas** de haber incurrido en diversas omisiones relativas a satisfacer las prestaciones del actor, lo cual implica un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en

detrimento de sus derechos, siempre que exista una norma que las conmine.

De la lectura de la demanda se colige que el actor aduce que reclama prestaciones derivadas de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en tal orden el estudio consistirá, en resolver si dichas prestaciones están contenidas en esa norma, si es coercitivo su cumplimiento y de ser así; la carga de la prueba de haber dado cumplimiento a las mismas, corresponde a las **autoridades demandadas**.

Esto es así ya que la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.⁷

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u

⁷ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

omisivos. **La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.** Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, **otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es propio).

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho y no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA

OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.⁸

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad **de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta**, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado es propio).

Dicho lo anterior, tenemos que, los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 5 a 9 de la demanda, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este

⁸ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **parte actora**, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ⁹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Agravios en que esencialmente señaló:

1.- Qué las autoridades demandadas violentan sus derechos humanos, de seguridad social, derechos adquiridos por no acatar lo establecido en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que solamente existe una condición para que al momento de pensionarse pueda obtener el grado superior inmediato y lo es única y exclusivamente el haber laborado cinco años con el mismo grado jerárquico antes de pensionarse y que precisamente son las mismas autoridades las encargadas de reconocer dichos derechos.

A lo que las autoridades demandadas, refirieron que el actor no tiene derecho al grado inmediato superior, dado que no cumple con la hipótesis contemplada en el artículo 295 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Jiutepec, Morelos, es decir de cinco años en la jerarquía que ostenta, por lo que no es procedente su reclamo.

Como se aprecia de la presente, las **autoridades demandadas** rechazaron el derecho de la parte actora a la reclamación que efectúa.

Para resolver el tema del grado superior jerárquico que reclama el enjuiciante, cabe precisar que el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos establece:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido **cinco años en la jerarquía que ostentan**, para el caso de retiro le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos:**

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del Acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, únicamente buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo IV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, denominado "*De la promoción*".

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 295 del Reglamento en cita, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 294 y 295 del mismo ordenamiento, y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco **que solicite** el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de conformidad con el segundo de los señalados, es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que

reúnan los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden escalonado previsto.

Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el tantas veces citado precepto 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con **cinco años en el nivel jerárquico** para que se le otorgue el siguiente con el sólo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 295, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el sólo hecho de contar con **cinco años en un nivel jerárquico**; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS

DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.¹⁰

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *propersonae*, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Si bien es cierto que el acuerdo de pensión impugnado no se desprende que hubiera pronunciamiento respecto al **grado inmediato superior**, constatándose en la documental consistente en impresión de Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, 6ª época, número 5659 que se encuentra visible de la foja 11 a 13 del expediente, de la cual se desprende que, a pesar de que las autoridades se cercioraron y reconocieron al actor una antigüedad de **20 años, 00 meses, 13 días**, no le otorgaron el grado inmediato superior; sin embargo, era **improcedente**, pues el actor al momento de su acuerdo de pensión no tenía más de **cinco años en el último cargo que ostentó**.

Así es, no resultaba procedente otorgar la jerarquía inmediata superior a Emmanuel Guadarrama Licea, toda vez que con fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, se le otorgó el

¹⁰ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página1853. Tipo: Aislada.

nombramiento de Policía Primero, cargo que ocupó hasta la fecha en que fue dado de baja con motivo de la jubilación, esto es, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho. Lo que se corrobora en términos del oficio expedido por el Oficial Mayor y el Director General de Recursos Humanos ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha dieciséis de diciembre de 2014, con número [REDACTED], dirigido al área de Jefatura de Nóminas, en que se informa el movimiento en la plantilla del personal como se detalla:

“
... ”

➤ *Movimiento: CAMBIO DE PUESTO Y NIVELACION DE SUELDO*

➤ [REDACTED]

➤ *No. Nomina:* [REDACTED]

➤ *Puesto: De Director a Policía Primero*

➤ *Departamento: Secretaría de Seguridad Pública*

➤ *A partir del 22 de diciembre 2014*

➤ *Observaciones: Favor de considerar un sueldo de \$7,287.00 quincenal.*

...” sic.

Documental que obra integrada en el expediente que se resuelve en copia certificada (visible a foja 70), misma que no fue impugnada por las partes y que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, con la que queda demostrado que Emmanuel Guadarrama Licea, no contaba con la antigüedad mínima de cinco años requerida para

que le fuera otorgada la jerarquía inmediata superior, puesto que del veintidós de diciembre de dos mil catorce (fecha en que se otorgó el nombramiento de Policía Primero), al veinticinco de julio de dos mil dieciocho (fecha en que fue dado de baja con motivo de la jubilación), transcurrieron **3 años, 7 meses, y 3 días**, de modo que era improcedente lo aquí reclamado por el actor y en consecuencia se estima **legal** la omisión atribuida a las responsables sobre este tópico.

En consecuencia, la parte actora no probó los extremos de su acción, por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y es procedente **sobreseer** el juicio, respecto al acto impugnado consistente en "... *la OMISION de no **PAGARME DE MANERA CORRECTA** mis vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como la ley del Servicio Civil en su artículo 54 Fracción IV de manera supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*".

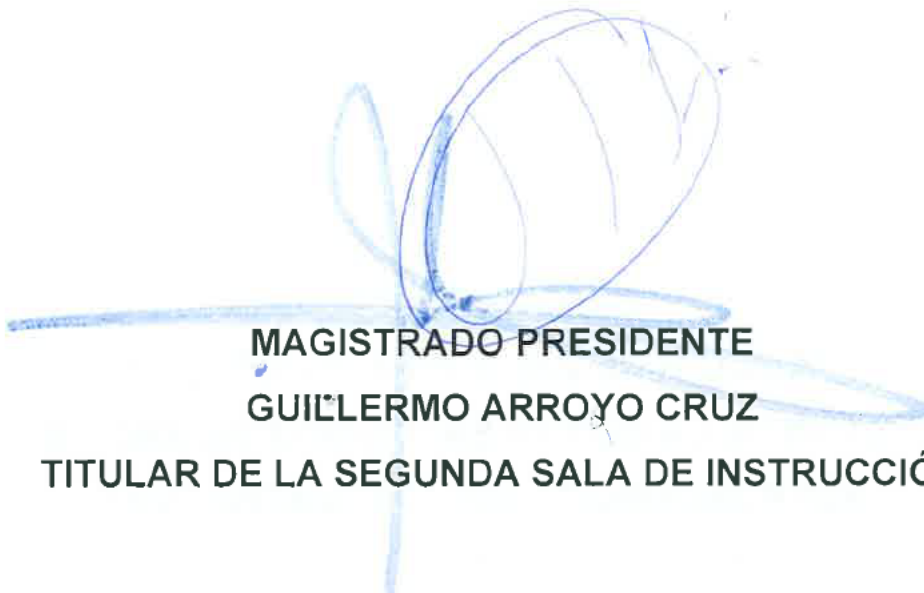
TERCERO.- Es improcedente la acción de nulidad intentada por [REDACTED] en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia y se califica de **legal** la omisión atribuida a las demandadas, conforme el planteamiento realizado en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹² Ídem.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

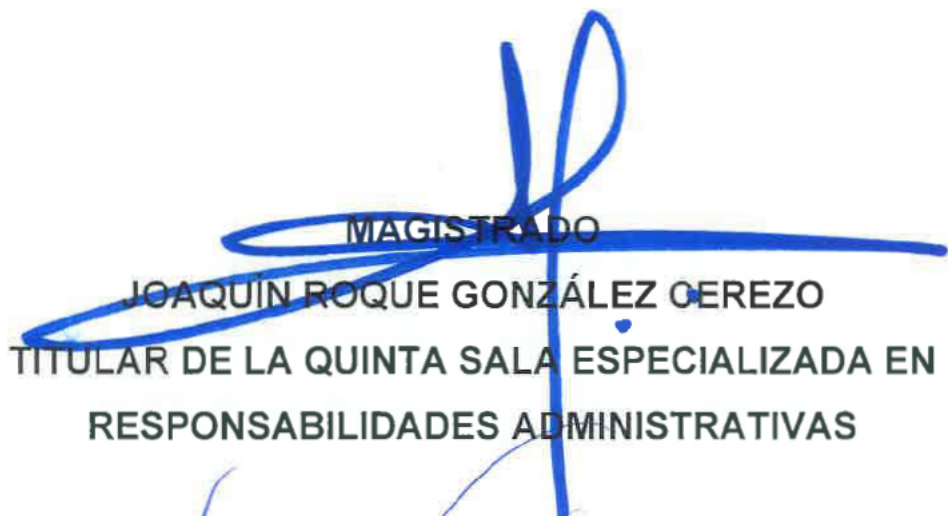


MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

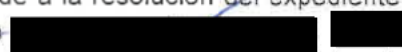


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/225/2024**, promovido por el ciudadano  por su propio derecho, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día dos de julio de dos mil veinticinco. Conste.

IDFA*:


“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.